

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UMBRAL ONCOLÓGICO S.A.S.
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00410-00

CONSTANCIA.- Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, luego de haberse surtido el traslado, para resolver el recurso de reposición formulado contra el proveído que libró la orden de apremio. Bucaramanga 3 de julio de dos mil veinte (2020). Cd. principal.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011-2019-00410-00

Bucaramanga, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00410-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que presentó COMPARTA E.P.S.¹ por intermedio de su apoderada, contra el auto de fecha 07 de febrero de 2020², dentro del presente proceso ejecutivo, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

COMPARTA E.P.S., solicita se revoque la providencia que libró mandamiento de pago, en razón a que las facturas cambiarias no cumplen con los requisitos formales contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, puesto que, los documentos aquí aportados configuran el fenómeno de “títulos ejecutivos complejos”, debiendo entonces cumplirse lo impuesto por el “artículo 422 del Código General del Proceso, la Ley 1122 de 2007; Decreto 4747 de 2007 (Ministerio De La Protección Social); Resolución 3047 de 2008 (Ministerio De La Protección Social), Ley 1438 de 2011, para lo cual se pueden ejecutar facturas que no posean glosas o inconformidad de facturación”.

La apoderada señala que, los títulos en mención no han surtido el trámite administrativo correspondiente para que constituyan obligaciones expresas, claras, y actualmente exigibles, en vista que una parte de ellos no han agotado el trámite de conciliación, otros se encuentran con devolución al prestador, y en otra parte de aquello no existe evidencia de radicación; evidenciándose según lo anterior, falta de idoneidad de los títulos ejecutivos aportados.

En ese sentido insiste en que las facturas que fueron glosadas, deben surtir su trámite de cobro ante la Superintendencia de Salud, y en cuanto a las que fueron devueltas, afirma que las mismas no tienen la fuerza ejecutiva que legitime su exacción, pues precisamente están no nacieron a la vida jurídica. Por último, refiere que los caratulares objeto de la ejecución constituyen títulos complejos y, por lo tanto, no eran idóneos para emprender la ejecución que aquí nos compete.

De conformidad con lo anteriormente referido, solicita se revoque la providencia descrita.

TRÁMITE

Mediante constancia secretarial³ de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en consonancia con el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado al demandante del recurso interpuesto por la apoderada de COMPARTA E.P.S.

¹ Folio 647 a 682, Cuaderno Principal Digital.

² Págs 625 a 634, ibídem.

³ Pdf 3, ibídem.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UMBRAL ONCOLÓGICO S.A.S.
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00410-00

La parte ejecutante⁴ dentro del término de ley recorrió el traslado del recurso de alzada, señalando que, si bien es cierto el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 le otorga a la Superintendencia Nacional de Salud una función jurisdiccional, esta es “meramente facultativa”, lo que indica la opción potestativa y no obligatoria de acudir a esta instancia administrativa.

Así mismo afirma que, la existencia de abonos manifestada por la apoderada del extremo demandante en su recurso, no concurre, por cuanto no argumenta con soportes probatorios dicha premisa. Del mismo modo que sostiene la falta de requisitos de los títulos valores, es una manifestación contraria a la realidad, por cuanto las facturas objeto de cobro contienen los presupuestos establecidos por la ley, al no necesitar “por tanto de otro documento alterno, complementario o adicional”, para su configuración.

Finalmente, destaca el fracaso en el trámite de conciliación sobre las glosas, en virtud de la renuencia de la demandada de solventar las obligaciones insolutas, por lo anterior, no es plausible que en cobijo del artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, quiera obstaculizar el pago de los saldos dejados de percibir por su poderdante UMBRAL ONCOLÓGICO S.A.S.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque, de conformidad con lo normado en el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 430 *ibidem*, para atacar los requisitos formales del título valor; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

En cuanto a las disposiciones que gobiernan el objeto procesal que nos convoca; tenemos que el artículo 430 del C.G. del P, señala que:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...) Resalta y subraya el despacho

A su turno el mismo estatuto adjetivo precisa unas reglas aplicables al momento de librarse una orden de pago, esto es, un examen preliminar, veamos;

⁴ Folio 370 a 371, *ibidem*.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UMBRAL ONCOLÓGICO S.A.S.
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00410-00

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Resalta y subraya el despacho

En el caso de marras, se observa que la presente demanda ejecutiva se presentó por parte de la entidad demandante con base en 416 FACTURAS DE VENTA, concretamente por la prestación de servicios de salud, por lo que en este asunto impera resaltar en primer lugar, que si bien a esta clase de caratulares le son aplicables las normas que gobiernan las obligaciones derivadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud (*Ley 100 de 1993 – ley 1122 de 2007 – Decreto 4747 de 2007 -Resoluciones 3017, 3047 de 2008 y 416 de 2009 – Ley 1438 de 2011*), lo cierto es que dichas regulaciones de ninguna manera desconocen la aplicación de lo estipulado en el Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008, en cuanto a la factura como título valor.

Así pues, la demandada COMPARTA E.P.S, pretendiendo aniquilar la exigibilidad de los títulos traídos a cobro, señala en su reparo horizontal que algunas de las facturas que fundan el mandamiento de pago carecen de esta característica *-la de exigibilidad-*, en tanto, (i) Unas cuantas fueron glosadas y por ende debe surtirse su trámite ante la Superintendencia de Salud, no siendo competente el Juez Civil del Circuito para ello, (ii) Otras tantas, fueron devueltas sin que se observe una nueva radicación, (iii) En todo caso, se trata de títulos complejos que penden su cobro en otros documentos que los componen y los blindan con la fuerza ejecutiva suficiente. Pues bien, procederá el Despacho a decantar cada una de las causales argüidas por la pasiva recurrente, tendientes a revocar el auto de mandamiento de pago, anunciándose desde ya, que las mismas no tienen ninguna vocación de prosperidad.

1. Algunas de las facturas fueron glosadas por la entidad demandada, sin que a la fecha se haya solventado las mismas.

Señala la ejecutada que alguna de las facturas (véase Pág. 651 del PDF. 1), se encuentran glosadas y pendientes de evacuar el trámite administrativo, conforme el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 ante la Superintendencia de Salud y por ende carecen de exigibilidad.

Al respecto, sea lo primero indicar, que como ya se había mencionado previamente, si bien los caratulares ejecutados devienen de la prestación de servicios de salud y por ende le son aplicables las leyes y regulaciones que rigen dicha materia, no es menos cierto que esa especial característica no desplaza ni aniquila los elementos esenciales que dan nombre al título y de donde precisamente emerge su ejecutabilidad.

En este caso, aflora con diamantina claridad que el trámite previo de glosas que echa de menos la demandada, no impide de manera alguna la consecución de la ejecución que aquí se tramita, pues aunado al hecho que tal circunstancia no se encuentra prevista en el marco normativo que rige la facturación en salud, también se constató por parte de este despacho que los títulos traídos a cobro cumplían plenamente con los requisitos generales de la factura (art. 774 C. Co.), y los específicos previstos en el artículo 16 de la Resolución 5395 de 2013, por lo que las obligaciones resultan claras, expresas y actualmente exigibles. Ello por supuesto, a excepción de los caratulares que se excluyeron del mandamiento de pago, justamente por no reunir los requisitos atrás establecidos.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UMBRAL ONCOLÓGICO S.A.S.
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00410-00

Lo expuesto en precedencia, cobra mayor fuerza argumentativa, si en cuenta se tiene que conforme el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, las competencias asignadas por el Legislador a la Superintendencia Nacional de Salud se remiten a la facultad de resolver sobre las controversias o desacuerdos sobre las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, mas no estriban en conocer sobre la ejecución de los referidos títulos valores.

En otras palabras, lo que compete a la Superintendencia es resolver el desacuerdo sobre las glosas, pero no la litis respecto del pago de las facturas, en el mismo sentido el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 es claro al indicar que debe acudirse ante dicha entidad en los casos en que se presenten “*conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas [que se susciten] entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

Y es por eso, que a petición de parte los conflictos que se ventilan ante la Superintendencia Nacional de Salud sólo deberán versar sobre la presentación de glosas frente a las facturas que por prestación de servicios de salud se pretenden ejecutar y una vez se presente acuerdo entre las partes, podrán ejecutarse ante la jurisdicción ordinaria, a voces del parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007:

La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

En ese sentido, no se demuestra la existencia de las glosas por la EPS accionada, quien en su reparo se limita a allegar sendas relaciones de facturas presuntamente devueltas para su corrección (*resáltese en este punto, que no se observa recibido formal por parte de la entidad demandante*), entre las que se identifican algunas que hacen parte de este proceso, empero, no demostró conforme el multicitado artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, que haya cumplido con el trámite, términos y exigencias de objeción y glosas frente a las facturas, que se encuentran estipulados en dicha norma, así como también en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008.

Colofón de lo antedicho, las facturas objeto de reparo contienen obligaciones claras expresas y exigibles que no logran derruirse por el hecho que algunas de ellas se encuentren presuntamente glosadas, habida cuenta que dicha circunstancia no fue demostrada por la entidad convocada en los términos descritos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas relacionadas, lo cual deviene en la configuración a favor del acreedor de la facultad de exigir el pago de los títulos cuya aceptación se constata, de acuerdo con el artículo 774 del C. Co., cuestión que compete ser conocida por la jurisdicción ordinaria Civil.

Por lo que, en este caso, el medio defensivo propuesto, se debe desechar.

2. Otras facturas fueron devueltas por COMPARTA EPS, sin que se observe una nueva radicación de las mismas.

Sobre este punto, repara la demandada que algunas de las facturas que se trajeron a cobro, fueron devueltas por la EPS a la IPS demandante, sin que aquellas fueran radicadas nuevamente para su cobro, lo que deriva en la inexigibilidad de aquellos títulos al no haber sido aceptados por la ejecutada.

En punto de este argumento, valga la pena señalar que conforme el artículo 774 del C. Co., la factura se reputa título valor claro, expreso y exigible, cuando cumple con la totalidad de los requisitos decantados por Ley, así:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UMBRAL ONCOLÓGICO S.A.S.
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00410-00

y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

A su turno, el artículo 773 del mismo estatuto comercial, reza que la factura entiende irrevocablemente aceptada cuando:

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

En este asunto, señala la apoderada de la accionada que algunas de las facturas fueron devueltas por su prohilada a la entidad ejecutante sin que se hayan vuelto a radicar, y por tanto carecen de exigibilidad. Sin embargo, no se observa prueba alguna a lo largo del plenario de donde se dé cuenta de dicha situación, aspecto que de contera cierra el paso a la prosperidad de este argumento.

En efecto, pese a que el ente encartado, aporta sendas relaciones de facturas presuntamente devueltas por no cumplir ciertos requisitos administrativos, no allega conforme le corresponde, documento del que se pueda constatar que en realidad devolvió los caratulares allí relacionados, en la forma y en los términos señalados en el artículo transcrito *ut supra*, razón por la que, al contener tales facturas, la firma, sello y fecha de recibido, se entienden inequívocamente aceptadas por la entidad beneficiaria del servicio, emergiendo de allí su característica de título valor claro expreso y exigible, lo que por supuesto, no logra ser cercenado con el mero señalamiento de la increpada referente a su falta de aceptación o lo que es lo mismo, su devolución.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UMBRAL ONCOLÓGICO S.A.S.
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00410-00

3. Que, en todo caso, se tratan de títulos ejecutivos complejos, que penden de otra clase de documentos para su cobro.

Asegura la recurrente, que por tratarse de facturas devenidas de la prestación de servicios de salud, deben estar compuestas de una estructura normativa específica, enmarcada entre otras, por la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008 y Ley 1438 de 2011, razón por la cual se requiere la acreditación de ciertas etapas administrativas para que se legitime su cobro, las cuales además insiste, cuentan con unos tiempos determinados en la ley, por lo que en síntesis, la efectividad de las facturas dependería de otros documentos y fases que deben ser agotadas.

De cariz a los fundamentos expuestos por el recurrente, es pertinente citar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos**. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.***

Con sustento en lo que viene de exponerse, es diáfano concluir que el reparo planteado en relación a los títulos complejos no tiene ninguna vocación de prosperidad, de un lado porque si bien es cierto se acepta como ya se dijo, que las facturas del proceso *—dada la naturaleza de su prestación—* tienen sustento en disposiciones especiales como la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y demás normas reglamentarias, tal cuestión no desvirtúa ni opaca el carácter de título valor que la ley mercantil imprime a las facturas.

Por tanto, si bien el tema relacionado con la radicación, auditoría y trámite de las glosas y devolución de las facturas, puede constituir una discusión de carácter inter-institucional válida como mecanismo para la protección de los recursos estatales o del sistema de salud, tal cuestión no tiene como enervar ni restar eficacia a la acción cambiaria de allí derivada, como se ha repetido insistentemente a lo largo de esta providencia, motivo por el que este argumento queda totalmente descartado.

En suma, dado que los argumentos expuestos no son adecuados para el recurso interpuesto el Despacho negará su prosperidad y, en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso.

Al tenor de lo dispuesto en la regla del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte recurrente, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UMBRAL ONCOLÓGICO S.A.S.
DEMANDADO: COMPARTA E.P.S
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00410-00

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de COMPARTA E.P.S -S y a favor de UMBRAL ONCOLÓGICO S.A.S.

SEGUNDO.- Se condena en costas a la parte recurrente y desfavorecida con la presente decisión, en consecuencia se señala como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. **CARLOS ROMÁN VERA MEDINA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.290.117 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad ejecutada COMPARTA EPS en los términos y para los efectos del poder que le fue sustituido por parte del DR. DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, quien a su vez recibió sustitución de poder por parte de la Dra. JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 63.538.189 de Bucaramanga y T.P. 140.013 del C.S. de la J.

CUARTO: Cumplido el término de Ley, ingrese el expediente al despacho de forma inmediata para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 036 de 21 de mayo de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4769bda755bea1f891a4d5c933c568a508a88b2c93532be0ad0bce3916f3de1
Documento generado en 20/05/2021 02:31:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>